



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)
EJECUTANTE: DELCI CORDOBA RIVERA
EJECUTADO: JAIRO CAYCEDO MOLANO
RADICACION: 41001 31 10 001 2022 00049 00
AUTO: Sustanciación.

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso alegando pago total de la obligación.

Para resolver se, CONSIDERA:

i) El ejecutado realiza la solicitud sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza, como quiera que los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

En punto de la habilitación para actuar en causa propia en asuntos de esta naturaleza, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-734 de 2019, al analizar tal exigencia, dispuso:

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado **“en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...)** [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos **“se requiere del derecho de postulación”** por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”. (Destacado por este Despacho).*

ii) Ahora bien, hecho a un lado tal presupuesto, revisadas las consignaciones realizadas se advierte que la obligación ejecutada ya se encuentra cancelada incluso hasta el mes de septiembre de 2022.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, que precisa: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargados el remanente”.

Atendiendo la norma que antecede se actualizará de oficio la liquidación del crédito, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, hasta el mes de septiembre de 2022 y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargos decretadas en este asunto.

En armonía a lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación el crédito, en los siguientes términos:

FECHA	SUBSIDIO FAMILIAR	TOTAL INTERESES	ABONOS	
SALDO DICIEMBRE 2021	\$ 3.104.581	\$ 186.275		
ENERO 2022	\$ 35.303	\$ 1.412		
FEBRERO 2022	\$ 35.303	\$ 1.236		
MARZO 2022	\$ 35.303	\$ 1.059		
ABRIL 2022	\$ 35.303	\$ 883	\$ 4.500.000,00	\$ 84.132,21
MAYO 2022	\$ 35.303	\$ 706	\$ 479.712,58	\$ 529.501,28
JUNIO 2022	\$ 35.303	\$ 530	\$ 483.229,24	
JULIO 2022	\$ 35.303	\$ 353	\$ 248.057,41	
AGOSTO 2022	\$ 35.303	\$ 177	\$ 599.901,05	
SEPTIEMBRE 2022	\$ 35.303	\$ -	\$ 497.137,01	

SUBSIDIO SEPTIEMBRE 2022	\$3.422.308
INTERESES	\$192.630
COSTAS	\$310.500
TOTAL	\$3.925.438
ABONOS	\$7.421.670
SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO	\$3.496.233

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del C. General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de los depósitos judiciales 43905000107152155162573 por valor de \$84.132,21, 43905000107313755162573 por valor de \$479.712,58, 43905000107567355162573 por valor de \$529.501,28, 43905000107842455162573 por valor de \$483.229,24, 43905000107982955162573 por valor de \$248.057,41, 43905000108118055162573 por valor de \$599.901,05, 43905000108484355162573 por valor de \$ 497.137,01, a favor de la parte demandante.

QUINTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 43905000 107039655162573 por valor de \$ 4.500.000 para pagar a la parte demandante el valor de \$ 1.003.766,76 y al ejecutado el valor de \$3.496.233,24.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se procede al archivo definitivo del presente proceso, previo las anotaciones respectivas.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez